



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
"Comprometidos con una Justicia Pronta y Eficaz"  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
SALA CIVIL

**Sumilla:** En el presente caso se revoca la sentencia que declara infundada la demanda de mejor derecho de propiedad, en razón de contar el accionante con título de propiedad prevalente sobre el predio sub litis respecto de la adquisición invocada por los demandados.

## SENTENCIA DE VISTA

**EXPEDIENTE N° 00291-2009-CI  
APELACIÓN DE SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

En Chorrillos, a los 13 días de agosto de 2021, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los magistrados Tóbies Ríos (*Presidente*), Flores Arrascue, y Paucar Eslava; observando las formalidades previstas en los artículos 131°, 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa el 06 de agosto en curso; interviniendo como **ponente** el Juez Superior Tóbies Ríos, emite la presente resolución.

### **I. ASUNTO**

#### **Resoluciones recurridas**

- 1.- Resolución 34, de fecha 28 de noviembre de 2018, de folios 601, que declara improcedente la nulidad formulada por el demandante;
- 2.- Sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, de folios 642, que declara infundada la demanda interpuesta por Augusto Alarcón Veramendi, sobre mejor derecho de propiedad, contra Jorge Ramírez Taípe, y Sonia Quispe Huamán; con lo demás contiene.-

### **II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN (agravios)**

**Respecto de la resolución 34**

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2019, de folios 624, el accionante Augusto Alarcón Veramendi, interpone recurso de apelación, contra la resolución 34, de fecha 28 de noviembre de 2018, a fin de que disponga la nulidad solicitada, expresando los siguientes argumentos.

- 1.- Con relación a su pedido de nulidad de las pruebas presentadas por el demandado, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 220 del Código Civil, y el artículo 174 del Código Procesal Civil;
- 2.- En el presente caso deviene la nulidad por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres, por lo que no sólo el agraviado puede solicitar la nulidad sino también el Juez puede declararla nula cuando resulte manifiesta, conforme al artículo 220, segundo párrafo, del Código Civil; siendo en este caso manifiesto porque es públicamente conocida que la Comunidad Campesina de Pachacamac no existe legalmente, no tiene terrenos inscritos en SUNARP.

**Respecto de la sentencia expedida**

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, de folios 653, el demandante Augusto Alarcón Veramendi, interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida, a fin de que sea revocada, expresando los siguientes agravios.

- 1.- Los demandados al ser notificados no han desconocido la ubicación, y la posesión que tienen sobre el lote demandado, sólo precisaron que ellos eran propietarios por haber adquirido de la Comunidad Campesina de Pachacamac;
- 2.- El demandante acredita su propiedad con la minuta de compra venta con las formalidades de fecha cierta notarial, e inscripción registral, pago de derecho de contribución al Municipio;
- 3.- La demandada presenta como prueba que acredita su propiedad adjudicación de la supuesta Comunidad Campesina de Pachacamac que no tiene las formalidades de ley; no está inscrito en la Dirección de Comunidades Campesinas; ha sido anulado y cancelado su personería jurídica en la SUNARP; no tiene propiedad en el SUNARP;
- 4.- Reiterativamente ha solicitado la nulidad de los actuados sobre las pruebas ilícitas presentadas por la demandada lo que ha sido denegado, y apelado

concedido con efecto diferido mediante resolución 36, no habiéndose resuelto ni mencionado en la sentencia; en ninguna parte de la sentencia se ha precisado la validez o invalidez de las pruebas cuestionadas de los demandados;

5.- La sentencia es reiterativo que falta la independización de los lotes y su inscripción; al respecto los demandados no han cuestionado la ubicación, la independización, y no tienen la autoridad moral para hacerlo porque no tienen legitimidad para obrar al tener pruebas ineficaces, y de mala fe.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

- **De la facultad del órgano revisor**

1.- El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o **revocada en forma parcial o total**, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero la extensión de la misma - está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo "*tantum appellatum quantum devolutum*", en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante<sup>1</sup>.

- **De los medios probatorios**

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y de producir la certeza en el juez respecto a los puntos en controversia y así fundar sus decisiones de acuerdo a una valoración conjunta y con apreciación razonada. Asimismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

3.- En ese sentido, también tenemos los sucedáneos (de los medios probatorios) que constituyen auxilios de los cuales se sirve el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de los mismos tal como lo establece el artículo 275° del Código Procesal Civil, a tal fin el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados conducen al juez a obtener certeza de un hecho controvertido a partir de un hecho desconocido relacionado con la

---

<sup>1</sup> Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p.22495

controversia<sup>2</sup>, valiéndose asimismo del razonamiento lógico-crítico para llegar a la certeza del hecho controvertido a partir de uno o más hechos indicadores.<sup>3</sup>

4.- Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”.

- **Respecto de la apelación de la resolución 34**

5.- Como es de verse con escrito de fecha 16 de noviembre de 2018, de folios 599, el demandante Augusto Alarcón Vermandi, solicita que se declare de oficio la nulidad de las pruebas que sustenta su defensa el demandado los cuales son documentos ineficaces y nulos de puro derecho por haber obtenido de la Comunidad Campesina de Pachacamac, y conforme lo prueba mediante documentos adjuntados en su escrito de fecha 23 de marzo de 2018, no está inscrita en el Padrón de Comunidades Campesinas del Ministerio de Agricultura, no tiene propiedad en la SUNARP, no tiene personería legal ni directiva, la inscripción registral como comunidad campesina en la SUNARP ha sido cancelada; lo que contraviene las buenas costumbres, artículo V del Título Preliminar, y el artículo 140, inciso 4, del Código Civil, al presentar documentos nulos; debiendo declararse de oficio la nulidad de las pruebas del demandado de conformidad con el artículo 219, incisos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y 220 del Código Civil, siendo pruebas ilícitas.

6.- Como es de verse en su escrito de solicitud de nulidad de las pruebas del demandado el accionante no precisa los actos jurídicos que requiere se declaren nulos de oficio de pleno derecho, ni lo sustenta fáctica, ni jurídicamente; asimismo respecto a los instrumentos de prueba ofrecidos y presentados por la parte demandada, no han sido materia de tacha por falsedad o nulidad formal, conforme a lo previsto en los artículos 242, 243 del Código Procesal Civil, y el procedimiento establecido en el artículo 301 del mismo cuerpo normativo, como cuestión probatoria; por lo que debe confirmarse la recurrida; sin perjuicio de apreciarse la valoración probatoria de los instrumentos ofrecidos por ambas partes.

- **Con relación a la sentencia apelada**

---

<sup>2</sup> “Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”

<sup>3</sup> “Artículo 277.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.”

**7.-** El accionante Augusto Alarcón Veramendi interpone demanda de mejor derecho de propiedad, respecto del inmueble sito en Manzana "C", Lote 34, de la carretera a Cieneguilla, km. 11.3, margen izquierdo - Pachacamac, dirigiéndola contra los demandados Jorge Ramírez Taipe, y Sonia Quispe Huamán; inmueble el cual constituye parte integrante del predio inscrito en la Partida N° 11157386, adquirido de sus anteriores propietarios Germán, Felipe, Alfredo, Luis, Rosa Mercedes, y Carmen Aparicio Valdez el cual tiene un área total de 800,000.00 m<sup>2</sup>., mediante minuta de fecha 22 de abril de 2005; los demandados vienen ocupando ilegalmente el predio amparado en un acta de inspección ocular judicial del Juez de Paz No Letrado de Pachacamac, el cual acredita sólo posesión mas no propiedad, y es utilizado como un título al que opone, y cualquier otro documento que pretenda desvirtuar su título de propiedad; asimismo el demandado Jorge Ramírez Taipe conjuntamente con otras personas que también ocupan otros terrenos de su propiedad han constituido una persona jurídica denominada Anexo Comunal N° 5 Planicie de la Comunidad Campesina de Pachacamac perteneciente a la Comunidad Campesina de Pachacamac, sin embargo se ha derogado la creación y existencia legal de dicha Comunidad campesina, la misma no existe, y no tiene derecho comunal inscrito, del cual el demandado recibió la adjudicación del inmueble en litis.

**8.-** Por su parte los demandados Jorge Ramírez Taipe, y Sonia Quispe Huamán en su escrito de contestación señalan haber recibido la posesión del terreno materia de la litis de su anterior propietaria la Comunidad Campesina de Pachacamac, en su calidad de comunero, fijando su vivienda, y está en posesión pacífica desde hace más de diez años, por lo que por prescripción ha adquirido dichos terrenos, conforme a lo previsto en el artículo 950 del Código Civil; ofreciendo como medio de prueba Anexo A-1 copia legalizada del acta de adjudicación del terreno materia de la litis a sus favor otorgada por la Comunidad Campesina de Pachacamac.

**9.-** Señalan asimismo que existe un proceso de reivindicación interpuesto por la Comunidad Campesina de Pachacamac, por ante el Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla, expediente N° 01-2009; que la inscripción de la Partida matriz ha sido observado por los Registros Públicos debido a la sub división y adjudicación efectuada por la Sucesión Aparicio Valdez, y la Arenera La Molina S.A., comprende diversos predios, y al independizarse secciones de los mismos no es posible determinar el remanente; los títulos inscritos ilegalmente no tienen planos que permitan determinar la extensión exacta; en la Partida matriz se advierte que uno de los condóminos la Arenera La Molina S.A. la independización no ha sido registrada, siendo uno de los vendedores de la parcela cuestionada; en la Partida matriz N° 11098483 no se han definido los linderos perimétricos de las sub divisiones para poder declarar área remanente

el terreno denominado “María Manuela”; por lo que la Partida N° 11157386 es nula, y no surte efecto registral ni traslado de dominio por cuanto no se puede vender un terreno ajeno propiedad de la Comunidad Campesina de Pachacamac, conforme a la Resolución Suprema de fecha 27 de marzo de 1946; la inscripción no convalida los actos nulos o anulables, tomando en cuenta que en los registros públicos se está cuestionando la ilegal inscripción del título presentado por el demandante.

**10.-** En la sentencia recurrida el juez declara infundada la demanda por considerar conforme al sétimo y octavo considerandos que de los documentos recaudados con la demanda, y específicamente de la minuta de compra venta de fecha 22 de abril de 2005, y de la Partida N° 11157386 no se advierte la identificación específica del inmueble denominado Mz. C, Lote 34, ubicado en el km. 11.3 margen izquierda de la carretera de Lima a Cieneguilla, del Distrito de Pachacamac, predio el cual no se encuentra debidamente acreditado; no tiene identificación registral propia como una unidad inmobiliaria independiente; asimismo no es posible determinar que el área de terreno sub litis se encuentra dentro de área de mayor extensión como refiere el accionante, máxime si este último también ha sido sub dividido en Parcela 1, y en Parcela 2, como se puede apreciar del asiento B00002 de la Partida 11157386.

**11.-** Los hechos controvertidos respecto de los cuales debe recaer, y sustentar la decisión (sentencia judicial), conforme a lo previsto en los artículos 122, incisos 3, 4 y 468 del Código Procesal Civil se circunscriben a lo expuesto en los actos postulatorios de la demanda como sustento fáctico (relevante jurídicamente) de la pretensión, y en la contestación a la demanda como sustento fáctico (relevante jurídicamente) de la contradicción respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 424, inciso 6, y 442, inciso 4, del Código adjetivo, en concordancia con los numerales VII del Título Preliminar, y 3 del mismo cuerpo normativo; en esta línea los medios probatorios destinados a acreditar los hechos expuestos por las partes se deben ofrecer en los actos postulatorios de la demanda, y de la contestación conforme a lo previsto en los artículos 424, inciso 9, y 442, inciso 5 del mismo Código (principio de oportunidad o eventualidad); salvo las excepciones contempladas en los numerales 429, 374, y 194 del citado Código, y otros supuestos que establezca la ley procesal.

**12.-** Bajo este contexto normativo; en sus escrito de contestación los demandados señalan haber recibido la posesión del terreno materia de la litis de su anterior propietario La Comunidad Campesina de Pachacamac, en su calidad de comunero, fijando sus vivienda, y están en posesión pacífica hace más de 10 años, por lo que han adquirido dichos terrenos por prescripción

[adquisitiva de dominio], conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código Civil (numeral 6 de los fundamentos fácticos)<sup>4</sup>, ofreciendo como medio de prueba para acreditar su contradicción como Anexo A-1, copia legalizada del acta de adjudicación del terreno materia de litis otorgado a sus favor por la Comunidad Campesina de Pachacamac, obrante a folios 37; asimismo señalan que la Partida matriz que alega el demandante ha sido observada por los registros públicos debido a que la subdivisión y adjudicación efectuada por la sucesión Aparicio Valdez y la Arenera La Molina S.A. comprende diversos predios, y al independizarse secciones no es posible determinar el remanente, reseñando lo vertido en la esquila de observación que recauda como prueba a folios 48; concluyendo que si en la Partida matriz no se han definido los linderos perimétricos de las sub divisiones no puede declararse área remanente el terreno denominado “María Manuela”, por lo que la Partida N° 11157386 es nula, y no surte efecto registral ni traslado de dominio por cuanto no se puede vender un terreno ajeno de propiedad de la Comunidad Campesina de Pachacamac.

**13.-** Ahora bien; con la minuta de compra venta recaudado a folios 06, de fecha 22 de abril de 2005, con firma legalizada notarialmente de fecha 16 de junio de 2005, se aprecia que las personas de Germán, Luis, Rosa Mercedes, Carmen Aparicio Valdez, representados por Manuel Aparicio Rabines, y José Ramírez Gastón Roe; Alfredo Carlos Aparicio Hernández, representado por José Ramírez Gastón Roa, los herederos de Felipe Aparicio Valdez representados por José Ramírez Gastón Roe respectivamente, transfieren a favor del accionante Augusto Alarcón Veramendi, una extensión de 8,036.10 m<sup>2</sup>., ubicado a la altura de los km. 11 y 12 de la margen izquierda de la Carretera Lima - Cieneguilla, del Distrito de Pachacamac, ubicado dentro del terreno rústico de propiedad de los vendedores situado en el kilómetro 11.3 de la carretera Lima-Cieneguilla, de un área de 80 hectáreas, inscrito en la Partida N° 11157386 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; se señala asimismo que los vendedores conjuntamente con Arenera La Molina S.A. son los únicos propietarios de la Partida Matriz N° 11098483; conforme se desprende de las cláusulas primera, y segunda.

**14.-** Tal adquisición se condice con el antecedente dominial del predio en la citada Partida N° 11157386, obrante a folios 14, de un área de 800,000.00 m<sup>2</sup>., inscrito en favor de los mencionados vendedores en el Asiento C, a saber, Germán, Felipe, Alfredo Luis, Rosa Mercedes, y Carmen Aparicio Valdez; en virtud de una acumulación, de fecha 14 de febrero de 2000; anotándose en el Asiento B00002, la Sub División, en dos Sub lotes denominados Parcela N° 1

<sup>4</sup> La adquisición del predio sub litis por prescripción adquisitiva de dominio se reitera en escritos de fijación de puntos controvertidos de fechas 12 de marzo, y 31 de mayo de 2010, de folios 95, y 100 respectivamente, lo que se toma como declaración asimilada conforme al numeral 221 del Código Procesal Civil.

con un área de 30,417.80 m<sup>2</sup>., y Parcela N° 2, con un área de 769,582.20 m<sup>2</sup>., inscritos con fecha 17 de agosto de 2000; independizándose la Parcela N° 1 en favor de la Asociación de Vivienda Las Lomas de Pachacamac, inscrito con fecha 17 de agosto de 2000; quedando el área modificada reducida a 769, 582.20 m<sup>2</sup>.

**15.-** En virtud del principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del Código Civil el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare judicialmente su invalidez; lo que no ha ocurrido en el caso de autos respecto del antecedente registral del predio sub materia del cual refieren estar en posesión los demandados, y como tal se encuentra identificado, e individualizado para los efectos de establecer la titularidad del mismo, y la eventual entrega de la posesión; sin perjuicio de las medidas conducentes que podrá adoptar el juez, si fuere necesario, para su ejecución, debido a la dimensión extensa del área de litis.

**16.-** Con relación la adquisición alegada por los demandados no han sustentado y acreditado con instrumento probatorio, u otros medios de prueba pertinentes haber adquirido el predio sub materia por prescripción adquisitiva, esto es, que se encuentran en posesión pacífica, pública, continua como propietarios por diez años, cuando menos a la fecha de emplazamiento con la presente demanda; teniendo en cuenta que el Certificado de Adjudicación N° 300, de folios 37, es otorgado por la Comunidad Campesina de Pachacamac, en favor del Anexo N° 5 “Planicie Alta” de la Comunidad Campesina de Pachacamac, y no a favor del demandado Jorge Ramírez Taípe, y es de fecha 02 de enero de 2005, y además no es de fecha cierta; asimismo la diligencia de inspección ocular cuya acta se recauda con la demanda a folios 11 data del 13 de noviembre de 2004.

**17.-** Asimismo no se acredita antecedente registral dominial del cual derive vía tacto sucesivo la titularidad del predio sub litis en favor de la Comunidad Campesina de Pachacamac, y consiguientemente el certificado de adjudicación que otorga a los demandados; siendo insuficiente la demanda de reivindicación interpuesta por dicha Comunidad con fecha 06 de enero de 2009, contra la sucesión de Germán Aparicio Valdez y Alvarado respecto del área de 476.7 hectáreas inscrito en la Partida matriz N° 11098483, cuya copia se recauda a folios 40, y anotación cautelar de la demanda en la referida Partida, de folios 46, de fecha 17 de agosto de 2009; habiéndose ofrecido únicamente copia de dichos instrumentos como medio probatorio; y por resolución 07, de fecha 16 de setiembre de 2010, folios 111, se dispuso de oficio que se informe sobre el estado del proceso del expediente N° 01-09-CI seguido ante el Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla, a folios 183 obra el



oficio remitido por dicho Juzgado, de fecha 15 de abril de 2011, informando que el proceso se encuentra en trámite, no habiéndose saneado aun la relación procesal.

**18.-** A este respecto cabe recalcar que las partes procesales tienen la carga de aportar los medios probatorios para acreditar los hechos que afirmen en la forma y por los mecanismos que permite la normativa procesal, conforme a la regla prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil; en tal sentido, respecto a los informes de los procesos sobre interdicto de retener, expediente N° 560-2005-CI, y del proceso de usurpación agravada expediente N° 200-2006-Penal, admitidos también de oficio por resolución 08, de fecha 10 de marzo de 2011, folios 115, estando al tiempo trascurrido, y no habiéndose remitido, por resolución 27, de fecha 07 de noviembre de 2016, folios 431, se prescindió de los mismos; advirtiéndose al respecto igualmente falta de colaboración de las partes para lograr la finalidad de los medios probatorios, lo que revierte en contra de los intereses de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil.

**19.-** A mayor abundamiento, con respecto a la Resolución Suprema, de fecha 27 de marzo de 1946, recaudado a folios 02, por la cual se reconoce la existencia legal y personería jurídica de la comunidad de indígenas de “Pachacamac”, y su inscripción en el Registro Oficial de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Justicia y Trabajo; no se aprecia que el área sub materia esté comprendida en área de dominio territorial de la Comunidad Campesina de Pachacamac, a que se contrae el Certificado de Adjudicación, de fecha 02 de enero de 2005, de folios 37; asimismo no se aprecia que la Comunidad Campesina de Pachacamac haya procedido al deslinde y titulación del territorio de su propiedad, conforme a lo establecido en la Ley N° 24657; además para los efectos de la pretensión sub materia de mejor derecho de propiedad, se tiene que por Resolución Suprema, de fecha 28 de octubre de 1949, obrante a folios 03, se ha derogado la citada Resolución Suprema de 1946, declarándose la insubsistencia de dicho reconocimiento.

**20.-** En cuanto a la observación registral, de fecha 17 de octubre de 2005, de folios 48, sobre la falta de precisión y sustento de área, linderos y medidas perimétricas que se independiza, y del área remanente; es respecto del área matriz, del ex Fundo La Rinconada de Ate, y con relación a la escritura pública de compra venta, con independización de un área de 3,169.17 m<sup>2.</sup>, de fecha 17 de agosto de 2005, otorgado ante Notario Público de Lima Alberto Florez Barrón; instrumento del cual per se no se advierte que afecta la propiedad del área de terreno adquirido por el accionante materia de la presente demanda inscrito en la Partida 11157386.

**21.-** Siendo así, y advirtiéndose que el demandante ostenta título de propiedad sobre el predio sub litis, conforme a lo previsto en los artículos 949, y 1529, del Código Civil; el cual resulta oponible, y prevalente respecto de la adquisición que invocan los demandados; por lo que la demanda deberá ampararse, declarándose fundada, en todos sus extremos; disponiéndose además la entrega de la posesión del predio, estando a lo dispuesto en el artículo 590 del Código Procesal Civil, y teniendo en cuenta que la propiedad confiere al propietario la atribución de usar, disfrutar, reivindicar el bien, conforme a lo establecido en el artículo 923 del Código Civil.

**22.-** Siendo amparable el sustento de los agravios por las consideraciones precedentes, deberá revocarse la recurrida, y declarar fundada la demanda principal, y pretensión accesorias con expresa condena en costos, y costas del proceso, en aplicación de lo prescrito en el artículo 412 del Código Procesal Civil.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

### SE RESUELVE

**1.- CONFIRMAR**, la resolución 34, de fecha 28 de noviembre de 2018, de folios 601, que declara improcedente la nulidad formulada por el demandante;

**2.- REVOCAR**, la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, de folios 642, que declara infundada la demanda interpuesta por Augusto Alarcón Veramendi, sobre mejor derecho de propiedad, contra Jorge Ramírez Taipe, y Sonia Quispe Huamán; con lo demás contiene; **REFORMÁNDOLA**, se declara fundada la demanda planteada como mejor derecho de propiedad, en consecuencia, que el accionante Augusto Alarcón Veramendi, tiene mejor, y prevalente derecho de propiedad sobre el inmueble sito en Manzana “C”, Lote 34, de la carretera Lima a Cieneguilla, km. 11.3, margen Izquierdo -, distrito de Pachacamac, provincia, y departamento de Lima, adquirido mediante contrato de compra venta de fecha 22 de abril de 2005, respecto de la adquisición que alegan los demandados Jorge Ramírez Taipe y Sonia Quispe Huamán, sustentado en la prescripción adquisitiva de dominio por diez años, y el Certificado de Adjudicación N° 300, de fecha 02 de enero de 2005, otorgado por la Comunidad Campesina de Pachacamac; debiendo los demandados hacer entrega de la posesión del predio, en ejecución de sentencia; con costas, y costos del proceso.

En los seguidos por **Augusto Alarcón Vermandi**, contra **Jorge Ramírez Taipe**, y **Otra**, sobre mejor derecho de propiedad; y otro.

**TÓBIOS RIOS**

**FLORES ARRASCUE**

**PAUCAR ESLAVA**

Procedencia : Juzgado Civil de Lurín

Expediente : 00291-2009

Juez : Julio César Arbieto Huansi

Especialista : Cruz María Flores Arévalo